3243 - RV: Contestación demanda divorcio Rad. 76001311001220200030200

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 15:42

Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO PATRICIA VINASCO (Autoguardado).pdf;

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123

De: alberto antonio naranjo henao <representacionesjuridicas2011@gmail.com>
Enviado: lunes, 18 de enero de 2021 13:30
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda divorcio Rad. 76001311001220200030200

Señor
Juez Doce (12) de Familia del Circuito Oral
Cali Valle
E..S...D.

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: **V E R B A L**
CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: **CARLOS E. GIRALDO RAMIREZ**
Demandada: **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**
Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
Radicación: **76001311001220200030200**

ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.590.384 de Mercaderes, abogado titulado y en ejercicio, propietario de la tarjeta profesional 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA,** mayor y vecina también de Cali, identificada con la Cèdula de Ciudadanìa No. 66.828.259 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14-45 Barrio San Bosco de Cali, a Usted con todo respeto, contesto la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, que en contra de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** dio lugar por medio de apoderado **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, supuestamente por lo ordenado o contenido en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, demanda la cual contesto con base en lo siguiente:

Mediante apoderado el Señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, elevo **DEMANDA VERBAL** de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**.

I. **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1.1 Estos los contesto de la siguiente manera:

Al hecho primero. Si es cierto y asi se prueba con algunos de los documentos que militan en la demanda, mi poderdante si contrajo nupcias con el demandante el dia 18 de Marzo de 1995, matrimonio y sociedad que hoy se encuentran vigentes.

Al hecho segundo. Si es cierto lo dicho aquí, mi prohijada y el demandante, nunca procrearon hijos, desconociendo las causas del hecho hasta el momento, pues la parte actora aparentemente nunca se preocupó por ello.

Al hecho tercero. No es cierto, asi se demostrará en el proceso con las pruebas que para tal efecto se allegarán tanto documentales como testimoniales, pues el actor, hoy esposo de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**, mantuvo relaciones afectivas y

sexuales con la demandada hasta el dia Sábado 21 de Noviembre de 2020, cuando la visito por última vez, le llevo ropa sucia para lavar, lo mismo que dinero para sus gastos, y, aunque el actor vivía en su casa materna igual la demandada lo hacía junto a su madre la Señora **GLADYS PLAZA CORTEZ**, por sus enfermedades (hipertensión, Diabetes, Tiroides y Obesidad entre otras y la edad avanzada de la misma, quien cuenta hoy con 72 años de edad, pero es claro que las visitas del demandante a la demandada, eran frecuentes y normales todos los dias Sábados, cuando no solo la visitaba se reitera para llevarle ropa sucia para lavar, sino también el dinero de la manutención, igual tenían relaciones sexuales como pareja, lo que nos deja entrever, que no cumple la presente demanda con lo normado en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil para el fin propuesto, amen del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la parte actora tenía relaciones conyugales de pareja común y corriente con su esposa la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**, hasta el día 21 de Noviembre de 2020, quien aunque ya la había demandado en busca del divorcio (sin que ella lo supiera), aún sostenía relaciones normales con la misma, amén de las llamadas normales y posteriores a la última visita es decir, que todo lo dicho en este punto es falso y asi lo demostraremos en la vida del proceso.

Al hecho cuarto. No es cierto, debe probarse en el proceso tanto de divorcio como en el de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, pues durante la vida conyugal y social, la parte demandante laboró y labora hoy en el **TALLER INDUSTRIAL LTDA**, como Ingeniero Mecánico, donde devenga un salario mensual más o menos de $ 2.000.000, valor con el cual ha venido sosteniendo los gastos del hogar formado entre él y la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** hasta el 21 de Noviembre de 2020, por lo tanto, allí deben haberse formado unos activos o bienes que hacen parte de la sociedad.

Al hecho quinto. Si es cierto, este domicilio fue y es la Ciudad de Cali, donde el demandante labora y atiende las obligaciones de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**.

En cuanto a las declaraciones y condenas de la demanda, nos oponemos porque:

Al punto primero. Nos acogemos a lo que se pruebe en la vida del proceso por parte del Despacho, pues no es cierto tal como lo afirma en este punto “por la causal consistente en la separación de hecho de la vida en común por más de dos (2) años”, porque si hasta el dia 21 de Noviembre de 2020, el demandante visito a su esposa, le llevo ropa sucia para que lavara. le entrego el dinero para los gastos cóngruos y se acostó con ella, no puede existir separación de hecho de los esposos entre si.

Al punto segundo. Nos acogemos igualmente a lo que se pruebe en la vida del proceso de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, pues tal como se dijo en el punto anterior, si la separación de la vida en común nunca existió tampoco puede procederse a la disolución de la sociedad conyugal y menos en estado de liquidación ya que tal como se dijo antes, no se cumple con lo estipulado en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil.

Al punto tercero. Nos atemperamos a lo que resuelva el Despacho en su momento oportuno, porque nos oponemos a que se fije residencia diferente para cada uno de los cónyuges ya que si no cumple con lo normado en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, no se puede decretar la cesación de los efectos civiles y menos la liquidación de la sociedad conyugal, asi mismo las demás peticiones como la de residencias separadas, y aunque asi fuera y en una eventualidad en que se disponga lo contrario por parte del Despacho, y, teniendo en cuenta que la responsabilidad y culpa de la separación y terminación de los efectos civiles sería del demandante Señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, éste debe ser condenado a pagar a la demandada los daños y perjuicios sufridos con el presente proceso, daños tanto morales como sociales, ya que la misma, quedaría totalmente desprotegida y a su edad, no le sería fácil conseguir un empleo para su manutención, pues en nuestro medio a los 50 años, se es muy viejo para que alguien nos ocupe para laborar.

Al punto cuarto. Igualmente nos atenemos a lo que se pruebe en la vida del proceso por parte del Juzgado.

En cuanto a la petición especial de la parte demandante, nos atenemos igualmente a lo que se resuelva en el proceso, y al momento de aceptar la demanda (ya que no sabemos si fue aceptada o no), pues de marras sabemos que de conformidad con lo normado en el Artículo 173-2 del Còdigo General del Proceso, la parte demandante puede perfectamente pedir las pruebas que desee aportar al proceso antes de impetrar el mismo.

En cuanto a las pruebas pedidas por parte del demandante, dejamos las mismas a la sabiduría y criterio del Señor Juez conductor del proceso puesto que, tal como se dijo en el punto anterior, la parte demandante pudo pedir el documento (Registro Civil de Nacimiento de la demandada) en su momento y no lo hizo.

Igualmente nos oponemos al decreto y recepción de los testimonios llamados al proceso, por cuanto **DEBE TENERSE EN CUENTA POR PARTE DEL DESPACHO, QUE LOS MISMOS, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 212 y s.s., DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ENTRE OTROS**, porque si es cierto, los cita con el nombre y domicilio, correo electrónico, residencia o lugar donde pueden ser citados, también es cierto, que no dice para que los está citando y que es lo que pretende demostrar con los mismos.

II. **FRENTE A LAS PRUEBAS**

2.1 Frente a las pruebas de la parte demandante, me opongo a que se decreten y recepcionen las pruebas testimoniales por cuanto como ya se dijo, no cumplen con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y demás normas legales, pues como puede observarse, en el acápite de pruebas testimoniales, no aparece el motivo por el cual se piden, igual no menciona tampoco cual es el **OBJETO DE LOS TESTIMONIOS** o que pretende probar con los mismos.

III. **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

3.1 Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante porque:

En el caso que nos ocupa, para la parte demandada no hay ni existe asomo siquiera de que se haya presentado causal alguna que se invoque en este momento para pedir la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** de los Señores **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** y **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, pues tal como se demostrará en el proceso con las pruebas allegadas, el actor aunque provisionalmente no vivía con su esposa bajo el mismo techo, sí la visitaba constantemente (los Sábados) cuando le llevaba el dinero para sus gastos y necesidades, ropa sucia para lavar, igualmente tenía con la misma relaciones sexuales, quedándose algunas veces a dormir mientras otras solo estaba con ella y luego se marchaba, pues hasta donde se sabe éste vive con su madre la Señora **MARINA RAMIREZ VIUDA DE GIRALDO**, por lo tanto no hay causal alguna que pueda invocar el demandante en contra de la demandada.

IV. **EXCEPCIONES**

4.1 Elevo como excepciones dentro del presente proceso las siguientes:

a. Falta de legitimación en la causa
b. Inepta demanda por falta de requisitos legales y esenciales de la demanda.
c. Falta de notificación legal
d. Inexistencia de la causa invocada
e. La innominada

Estas excepciones las presento en cuaderno separado como anexo a la presente solicitud

V. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

5.1 Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, de Artículo 153, 154 y demás del Código Civil, Artículos 91 y siguientes, 388 y ss del Código General del Proceso y demás normas legales y concordantes.

“Anejo a ello, y tras ponerse de presente que no operó la «caducidad» establecida en el precepto 156 ibidem habida cuenta que el censor persiste en sus incorrecciones de cara al lazo matrimonial, se condenó al tutelista al pago de alimentos a favor de su exesposa con base en el artículo 411-4º ejusdem, comoquiera que así fue instado lo propio desde la interposición del libelo demandatorio inicial en consonancia con la regla 387 del Código General del Proceso, hermenéutica que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba originarse la inaplazable intervención del juez de amparo, por lo cual, respetable como es, lo propio deriva que a la providencia en cita no se le pueda desposeer de las presunciones de legalidad y acierto que la avalan, más aún cuando cabe destacar, por demás, que en punto de la «valoración probatoria» la Sala acotó que «el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, [se] ha dicho […], debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión […] (CSJ STC, 24 jun. 2011, rad. 2011-01225-00). [1].

---

1. Sentencia STC2458-2018 H. Corte Constitucional, Radicación 11001-02-03-000-2018-00363-00. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO. Fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En otro caso dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

“6. En efecto, el Tribunal accionado a pesar de haber encontrada probada la causal subjetiva establecida en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, relacionado con «El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres» y de establecer que la accionante era la cónyuge inocente, por lo que le asistía el derecho a reclamar alimentos de quien hasta ese momento fue su esposo, dispuso que la actora debía adelantar el proceso correspondiente, cuando el mencionado numeral 3º del artículo 389 del Código General del Proceso es enfático en indicar que al proferirse sentencia en asuntos como el acá censurado y en el caso en que haya lugar a la condena por concepto de alimentos a favor de alguno de los cónyuges debe existir pronunciamiento sobre el «monto de la pensión …», sin que el precepto 160 y el numeral 4º de la regla 411 del Código Civil, impongan la carga de iniciar otra actuación, pues éstos prevén, respectivamente, cuáles son los efectos del divorcio y a quién se deben alimentos.”…(…).[2].

---

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC11274-2019. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02563-00. Fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

VI. **PRUEBAS**

6.1 Dentro del proceso como pruebas las siguientes, para que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta en su momento oportuno asi:

Documentales

Poder a mi favor para actuar, otorgado por la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**.

Testimoniales

6.2 Ruego al Señor Juez, decretar y practicar los presentes testimonios que a continuación se relacionan, para que sean tenidos en cuenta en su momento oportuno asi:

Señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ** mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.728.437 de Armenia, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14- 70 con teléfono No. 8816374 Barrio San Bosco de Cali.

Corre Electrónico: quinterogocarlos@gmail.com

Señora **NHORA QUINTERO GONZALEZ** mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.857.859 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14- 83 teléfono 8855923 Barrio San Bosco de Cali.

Correo Electrónico: norita1483@homtial.com

Señora **BLANCA ELISA BRAVO BEDOYA** mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.949.411 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14- 70 Teléfono No. 8816374 Barrio San Bosco de Cali.

Correo Electrónico: leslieviviana99@gmail.com

Señora **GLADYS PLAZA CORTEZ** mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.967.914 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14- 45 Barrio San Bosco de Cali. Teléfono WhatsApp 3103877373 3116751795

Correo Electrónico: NO TIENE CORREO

Señora **GLADYS MONROY UBILLUS**, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.277.240 se Cali, con residencia ubicada en la Calle 9B No. 27-10 Barrio Champañat de Cali, teléfono 3158112271 y 318652764 de quien desconocemos su correo electrónico, el mismo debe ser obtenido por el Despacho, de acuerdo a lo consignado en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020. **Este testimonio, debe ser citado por el Despacho a rendir la declaración, igualmente requerirle para que informe cual es su correo electrónico**. Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 y Código General del Proceso.

OBJETO DE LOS TESTIMONIOS. Estos testimonios que se recepcionarán en su momento, tienen por objeto probar los hechos de la demanda impetrada por **CARLOS EDUARDO GIRALDO MARIN**, igualmente para probar las fechas mencionadas en los hechos de la demanda y las que se logren probar en el proceso, asi mismo todo cuanto el Señor Juez, conductor del proceso considere preguntar.

TEMA. Se les preguntará a los testigos, todo lo relacionado con la pareja en su convivencia, relaciones conyugales, sociales, morales, vivencia, matrimoniales y las supuestas relaciones con **GLADYS MONROY** si conocen o conocieron en algún momento esta relación y si era consentida por la demandada o no, además todas las preguntas que se deriven en el momento del interrogatorio o que el Señor Juez, conductor del proceso considere hacer a los declarantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer al proceso al Señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, mayor y vecino, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.629.243 de Cali, residente en la Calle 9B No. 27-10 Barrio Champañat de Cali, para que bajo la gravedad del juramento, conteste el interrogatorio que en sobre cerrado o verbal le haré en su momento.

Correo electrónico: carloseduardo.gira@gmail.com

OBJETO DEL INTERROGATORIO. Este interrogatorio que se le realizará al demandante **CARLOS EDUARDO GIRALDO MARIN**, es con el fin de probar los hechos relacionados en la demanda, igualmente para probar las fechas mencionadas en los hechos de la demanda y las que se logren probar en el proceso.

TEMA. Se le preguntará al interrogado todo lo relacionado con los hechos de la demanda, el matrimonio y las supuestas relaciones con **GLADYS MONROY UBILLUS** si estas relaciones eran consentidas o no, obligaciones, relaciones y demás preguntas que se deriven en el momento del interrogatorio o que el Señor Juez, conductor del proceso considere hacer al interrogado.

VII. PETICIONES Y CONDENAS

7.1 Teniendo en cuenta lo narrado y con base en los fundamentos legales y supra legales, ruego al Señor Juez, ordenar las siguientes o semejantes peticiones asi:

a. No decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico habido entre **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** y **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ** por las razones de hecho y de derecho ya planteados.
b. Qué como consecuencia de lo anterior, no se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** y **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**.

Si en tal caso, fuere decretado el divorcio por parte del Despacho, ruego al Señor Juez de conocimiento, se declare responsable del divorcio al demandante, por consiguiente sea condenado a pagar los siguientes valores asi:

Por concepto de daños **MORALES Y SOCIALES** la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de emitir la sentencia, porque para nadie es un secreto que la mujer casada, una vez separada de su esposo, no es la misma ni ocupa el mismo espacio en la sociedad o nuestro medio.

Que en la eventualidad de declarar el divorcio y una vez declarado el demandante como cónyuge culpable de la ruptura del matrimonio por haber incurrido en las conductas contempladas en las causales 2º, 8ª y las que se logren probar del artículo 154 del Código Civil y por ello se le condene a proporcionar pensión alimentaria a su favor (411-4 del C.C.), tasada en el «50% de los ingresos totales salariales incluidas las primas de mitad y fin de año que el demandado devengue como trabajador de la empresa denominada **TALLER INDUSTRIAL LTDA** y de los ingresos que perciba a cualquier título como pensión de jubilación, trabajador asalariado independiente o contratista a futuro, que garantice el cumplimiento de la condena».

Este valor, deberá ser decretado provisionalmente a partir de este momento y consignado en la cuenta del Juzgado, posteriormente cuando se dicte la sentencia, esta será consignada en una cuenta bancaria que la demandada aportará en su momento oportuno.

Condenar a la parte demandante a pagar a la parte demandada y en forma vitalicia el Servicio de Salud o EPS teniendo en cuenta que la misma queda desprotegida y no es posible correr ella con estos gastos para atender las enfermedades que padece como obesidad, secuelas de la extracción de la Matríz y los Ovarios, por los tumores encontrados en su vientre.

d) Impóngase una multa a la parte demandante por no cumplir con lo establecido entre otros en el artículo 78-14 del CGP.

e) Condenar en costas a la parte demandante.

VIII. PORQUE DE LAS CONDENAS

8.1 Las condenas son pedidas, por cuanto la parte demandante en el proceso no llega en lo más mínimo a cumplir con los requisitos exigidos por el Numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil y demás normas legales, porque dice el Numeral 8 del Artículo 154:

"Art. 154.- Modificado. Ley 25 de 1982, art. 6º. Causales. Son causales de divorcio:

1ª) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2ª) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3ª) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4ª) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5ª) El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6ª) Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7ª) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8ª) Toda separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, (subrayado mío) y
9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

IX. **DE LA DECLARACION EXTRAPROCESO ANEXA**

9.1 En cuanto tiene que ver con la declaración extraproceso allegada, la misma por si sola no dice nada, pues la infidelidad o separación de cuerpos como lo quiere hacer creer la parte actora, debe probarse en el proceso y no en una declaración rendida ante Notario como lo está haciendo el mismo, cabe agregar que esta declaración debe ser con anuencia de los sujetos procesales y no en las condiciones unilaterales como se hizo.

X. **EL POR QUE DE TODO LO ANTERIOR, ESPECIALMENTE DE LA OPOSICION DEL DIVORCIO**

10.1 De todo lo anterior, podemos deducir entonces, que la parte demandada en ningún momento ha incumplido con sus obligaciones como esposa, por ende la responsabilidad del divorcio si en una eventualidad se decretara, esta sería por culpa del demandante y asi debe entenderse, por eso debe ser condenado a pagar los daños sufridos por la demandada a causa de esta demanda, pues no cumplió tampoco con lo establecido en el Artículo 156 del Código Civil es decir, que como el divorcio puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de (1) año, en este caso sería ella quien debía demandar entonces al hoy actor y no éste a ella, teniendo en cuenta que ésta no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones como esposa.

Igualmente se deduce que, la parte actora en este caso no está diciendo la verdad de lo que realmente hace presumir y sucedió, la verdad es que desde el momento en que se celebró el matrimonio, las partes vivieron más o menos 5 años (siempre en la casa de la madre de la demandada por acuerdo de las partes ya que es única hija de madre soltera), este se retiró de la vivienda por desacuerdos y discusiones no muy amigables, posteriormente al mes volvió el demandante a la casa y continuo viviendo allí hasta más o menos 15 años después, regresándose el actor a la casa de su madre, decisión que tomaron entre si la pareja, luego optaron por vivir cada uno en su casa materna él con la Señora **MARINA RAMIREZ VIUDA DE GIRALDO** y mi mandante con su madre Señora **GLADYS PLAZA CORTEZ**, pero sin dejar de visitarla tanto en semana como todos los dias Sábados, donde igualmente le llevaba él ropa sucia para lavar, el dinero para sus gastos y acostarse o dormir con ella como pareja en forma normal, situación que se presentó hasta el dia 21 de Noviembre de 2020, luego no volvió, aunque la llamaba para saber cómo se encontraba y para ir normalmente a la casa, pero después del 21 de Noviembre no lo volvió a hacer, aunque aún le sigue pagando la EPS o SALUD.

XI. **MEDIDAS PREVIAS**

Con fundamento en los hechos y pretensiones, solicito al señor Juez:

11.1. Decretar las medidas previas que en cuaderno por separado solicito en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 599 y s. s del Còdigo General del Proceso:

Ruego entonces, oficiar y enviar lo pedido a las oficinas respectivas para lo de su cargo

XII. **ANEXOS**

Presento como anexo junto a la presente solicitud:

a) Poder otorgado por la demandada para actuar en su nombre dentro de este proceso.
b) Cuaderno de excepciones
c) Cuaderno de Medidas Previas

XIII. **NOTIFICACIONES**

Las de la parte demandada Señor **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** en la misma aportada por la parte actora en la demanda.

Correo Electrónico: patuleca70@gmail.com

Las del apoderado de la demandada Doctor **ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO**, en la Carera 9 No. 9-49 Oficina 703 Edificio Aristi de Cali.

Correo Electrónico. representacionesjuridicas2011@gmail.com

Las direcciones de los demás sujetos procesales, en las mismas aportadas junto con la demanda por parte del demandante.

Asi dejo a consideración del Señor Juez, la presente contestación de la demanda para que sea tenida en cuenta en su momento oportuno.

Del Señor Juez, con todo respeto

Señor
Juez Doce (12) de Familia del Circuito Oral
Cali Valle
E..S...D.

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

R e f e r e n c i a: **V E R B A L**
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: **CARLOS E. GIRALDO RAMIREZ**
Demandada: **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**
Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS de la demanda**
Radicación: **76001311001220200030200**

ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.590.384 de Mercaderes, abogado titulado y en ejercicio, propietario de la tarjeta profesional 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA,** mayor y vecina también de Cali, identificada con la Cèdula de Ciudadanìa No. 66.828.259 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9A No. 14-45 Barrio San Bosco de Cali, a Usted con todo respeto, presento las presentes **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, que en contra de la Señora **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA** presento por medio de apoderado **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, supuestamente por lo ordenado en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil, excepciones las cuales invoco con base en lo siguiente:

EXCEPCIONES

a. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

La demanda elevada en contra de mi mandante, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 8 del Código General del Proceso, pues son varios los aspectos de la misma que dejan entrever su incumplimiento ya que, en las pruebas documentales no aporta el registro civil de nacimiento de la demandada, en el acápite de pruebas testimoniales, no dice o hace saber para que requiere a los testigos y menos que pretende con la recepción de los mismos.

b. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y ESENCIALES DE LA DEMANDA.**

La Demanda no cumple con los requisitos esenciales para tal fin, pues en las pruebas aportadas no reposa el Registro Civil de la demandada, asi mismo no se dio cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y Código General del Proceso, pues dijo que la parte demandada no tiene correo electrónico, lo cual debió hacerlo bajo la gravedad del juramento y no lo hizo.

c. **FALTA DE NOTIFICACION LEGAL**

La parte actora, no informo debidamente a la demandada de la existencia del proceso y aceptación del mismo violando con ello los preceptos contemplados en el Decreto 806 de 2020, igual no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues para impetrar la demanda le enviaron copia a la misma como si el proceso ya existiera, además la demanda fue subsanada por la inadmisión de que fue objeto y a la fecha la demandada no ha recibido copia de la subsanación y menos copia del Auto de aceptación o no de la demanda.

d. **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA**

La parte actora en el momento de presentar la demandada, manifiesta que se acoge a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil Colombiano, cuando la verdad es que se demostrará en la vida del proceso que no llenan los requisitos legales para acudir a tal pretensión, por el contrario se demostrará que el actor mantuvo relaciones con la demandada aún después de iniciado el proceso de la demandada de divorcio (21 de Noviembre de 2020).

e. LA INNOMINADA

Es decir, qué si alguna de las excepciones mencionadas con anterioridad fuere aprobada, debe aplicarse al proceso.

Asi dejo a consideración del Señor Juez, las presentes excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento oportuno y declaradas probadas por las razones de hecho y de derecho.

Del Señor Juez, con todo respeto

Señor
Juez Doce (12) de Familia del Circuito Oral
Cali Valle
E..S...D.

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: **V E R B A L**
CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante: **CARLOS E. GIRALDO RAMIREZ**
Demandada: **SARA PATRICIA VINASCO PLAZA**
Asunto: **MEDIDAS CAUTELARES**
Radicación: **76001311001220200030200**

ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, mayor y vecino de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 10.590.384 de Mercaderes, Abogado Titulado y en ejercicio, propietario de la Tarjeta Profesional Nº 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Despacho, decretar la siguiente medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, C.C. 16.629.243, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento Artículo 599 del Código General del Proceso, que se entiende prestado con la presentación de este escrito**:**

"El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado como cuentas corrientes, de ahorro, Cdts y demás, que el mismo posea en dichas entidades, para lo cual allego los correos respectivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de Junio de 2020 asi:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Calle 11 con Carrera 6 de Cali
no-responder@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA ubicado en la Carrera 4 con Calle 13 de Cali info@daviviendaintl.com
BANCO AV VILLAS Ubicado Carrera 4 No. 7-61 P 6 y 7 de Cali avvillas.com.co
BANCO BBVA Ubicado en Carrera 5 con Calle 13 de Cali contactenos@bbvacolombia.com
BANCO DE OCCIDENTE Ubicado en la Carrera 4 No. 7-61 de Cali Valle
servicioalclientebp@*bancopopular*.com.co
BANCO POPULAR, Carrera 4 con Calle 10 de Cali Valle s
servicioalclientebp@*bancopopular*.com.co
BANCO DE COLOMBIA *Ubicado en la Calle 11 con Carrera 6 de Cali*
juptobon@bancolombia.com.co mpalacio@bancolombia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL Ubicado en la Carrera 6 con Calle 11 Cali bancocajasocial.com
BANCO DE BOGOTA Ubicado en la Carrera 5 con Calle 10 Cali
rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS Ubicado en la Calle 11 No. 6-36 de Cali
servicioclientе@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de Cali notificaciones.juridico@itau.co
BANCO COOMEVA ubicado en la Carrera 4 No. 8-77 de Cali notificaciones.juridico@itau.co
BANCO FALABELLA ubicado en la Avenida 6AN No. 35-00 de Cali
GerGobernanzaBF@**bancofalabella**.com.co
BANCO PICHINCHA ubicado en la Calle 9 No. 26-55 de Cali clientes@**pichincha**.com.co
BANCO COLPATRIA ubicado en la Calle 11 No. 1-40 Piso 1 de Cali. arlcolpatria@axacolpatria.co
BANCO ITAU ubicado en la Calle 10 No. 4-36 de Cali servicioalcliente@itau.com
BANCO MUNDO MUJER S. A., ubicado en la Carrera 27 No. 96-20 de Cali
cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Ruego entonces, oficiar y enviar lo pedido a las oficinas respectivas para lo de su cargo

Del Señor Juez, con todo respeto,

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

REPREJURIDICAS
Alberto Antonio Naranjo H.
ABOGADO´S

¡SIEMPRE JUSTOS!

RUT 10590384 DIAN

Señor
Juez Doce (12) de Familia del Circuito Oral
Cali Valle
E..S...D.

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: **PODER**

PARA PATRICIA VINASCO PLAZA, mayor y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.828.259 de Cali, en mi condición de Cònyuge del Señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ,** mayor y vecino también de Cali, identificado con la Cèdula de Ciudadania No. 16.629.243 de Cali, con residencia ubicada en la Calle 9B No. 27-10 Barrio Champagnat de Cali, actuando en mi propio nombre y representación, a Usted con todo respeto manifiesto: que mediante el presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO** vecino de Santiago de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cèdula de Ciudadanìa No. 10.590.384 de Mercaderes, propietario de la Tarjeta profesional No. 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representaciòn **CONTESTE LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CATOLICO**, que en mi contra presento por medio de apoderado el Señor **CARLOS EDUARDO GIRALDO RAMIREZ**, supuestamente por lo ordenado en la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil.

Asumo plena responsabilidad por la veracidad y autenticidad de las pruebas testimoniales o documentales que aporte o llegue a aportar al proceso.

Mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en fin para realizar todas las tareas encaminadas al cumplimiento del mandato otorgado en el presente documento.

Ruego al Señor Juez, concederle personería a mi apoderado en las condiciones y formas establecidas por las normas vigentes.

Del Señor Juez, con todo respeto

Sara Patricia Vinasco Plaza
SARA PATRICIA VINASCO PLAZA
Acepto.

ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO
C.C. No. 10.590.384 de Mercaderes
T.P. No. 105.809 del CSJ.

NOTARÍA CATORCE DE C

Carrera 9 N° 9-49 Oficina 703 Edificio Aristi Teléfono 8801307 3104659195 3154125712 3156278632

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

27234

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

SARA PATRICIA VINASCO PLAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0066828259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5inwy415xr9j
17/12/2020 - 15:09:23:392

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes SARA PATRICIA VINASCO PLAZA y que contiene la siguiente información PODER.

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYÁS
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5inwy415xr9j

CLAUDIA X. BARRIOS Q.
NOTARIA CATORCE DE CALI
ENCARGADA

RESOLUCION No 10783
DE FECHA 15/12/2020
PROFERIDA POR LA SNR